

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id. ....	18 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id. ....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 202, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: El artículo 11 de la Orden de 2 de febrero de 1940 atribuye el derecho al percibo de las cantidades devengadas y no hechas efectivas por el titular, en el caso de fallecimiento de un beneficiario del Régimen de Subsidio de Vejez, exclusivamente al cónyuge superviviente o hijos de aquél.

Son numerosos los casos de ancianos subsidiados que se encuentran recogidos y asistidos en los últimos años de su vida en hogares de otros parientes, y aun de personas extrañas, quienes, no obstante, les prestan los solícitos cuidados que su edad requiere y satisfacen los gastos que su última enfermedad impone.

Es en consecuencia equitativo el extender en favor de estas personas protectoras el derecho al percibo de dichos devengos.

Por otra parte, como complemento justo y necesario de tal modificación, y teniendo en cuenta la insignificancia que supone el subsidio mensual, si ha de remediar en parte los quebrantos económicos que necesariamente trae consigo el fallecimiento del titular, la presente Orden establece el derecho al percibo del subsidio íntegro que corresponda al mes de su fallecimiento, en lugar de la parte del mismo que tuviera devengada hasta el día de la muerte, como actualmente se dispone en el artículo expresado.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se entienda modificado el artículo 11 de la Orden de 2 de febrero de 1940 y redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. El Subsidio se percibirá hasta el último día del mes en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición.

El Subsidio devengado y no percibido por el titular a su fallecimiento será entregado al cónyuge sobreviviente, y en su defecto a los hijos.

A falta de unos y otros, podrá hacerlos efectivos el familiar o persona extraña en cuya compañía hubiera vivido el anciano subsidiado durante el tiempo a que correspondía el subsidio pendiente.

En este último caso deberá acreditarse la circunstancia requerida al tramitarse la petición».

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid 14 de julio de 1942. = Girón de Velasco. = Ilmo. Sr. Director general de Previsión».

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 24 de julio de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### 7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

##### CIRCULAR NUMERO 128

Sobre segundo período declaratorio de la cosecha de cereales y legumbres.

En toda su plenitud los trabajos para la recogida de la actual cosecha de cereales y legumbres, se hace preciso reglamentar el segundo período declaratorio de la misma (cantidades recolectadas y reservas) y, al efecto, dispongo lo siguiente:

##### A.—Declaración.

1.º A partir del día 20 de julio en curso, queda abierto el segundo período declaratorio de recogida de cereales y legumbres en

las provincias de Burgos, León y Palencia, dictándose oportunamente las normas que regirán para las provincias de Santander y Oviedo.

2.º El plazo para este segundo período declaratorio termina, inexcusablemente, el día 25 del próximo septiembre.

3.º Para ello se declararán dentro de este plazo los resultados totales de la recolección de todos los cereales y legumbres, con excepción de las alubias y el maíz, para los que se concederá un plazo especial que expira el 15 del próximo noviembre, empleándose apéndices-resúmenes especiales para estos dos productos.

4.º A medida que cada agricultor vaya terminando la recolección de un producto (lentejas, cebada, trigo, garbanzos, etc.) irá presentando su ficha C-1 en la respectiva Secretaría municipal al efecto de que se le sienten en ella las cantidades recogidas de cada producto, sus reservas legales y la cantidad que le queda disponible para entrega al Servicio Nacional del Trigo. El traslado de productos desde era al almacén del productor en el mismo pueblo, no precisa conduce.

5.º Los Secretarios municipales, una vez hayan hecho, o comprobado que lo fué por el propio productor, la inscripción de los datos citados en el C-1 de cada labrador, vaciarán los mismos en el resumen T-2 que se les remitirá por esta Comisaría de Recursos, el cual deberán ir llenando «al día», a medida que reciban declaraciones de cada productor y artículo, devolviendo después de llenar este trámite, su C-1 a cada labrador, para que éste pueda utilizarle en lo que precisa.

6.º La tenencia por parte del agricultor, en su domicilio, de artículos sin incluir en su declaración C-1 individual y resumen municipal T-2 una vez acabada su re-

colección, será considerado como ocultación y tenencia clandestina, procediéndose en consecuencia con arreglo a las disposiciones en vigor sobre la materia.

7.º Por las Secretarías municipales se procederá, una vez recogidas todas las declaraciones individuales C-1, a cerrar los resúmenes T-2, que serán cursados a esta Comisaría de Recursos del 26 al 30 de septiembre, para que tengan entrada en estas oficinas antes del día 5 de octubre.

8.º Los formularios de resúmenes T-2 serán remitidos a cada Alcaldía por esta Comisaría de Recursos, en triplicado ejemplar, debiendo requisitarse por las mismas en igual número de ejemplares: uno para cursar a esta Comisaría de Recursos, otro para la respectiva Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, y el tercero, para ser conservado como antecedente en la propia Secretaría municipal.

#### B.—Circulación de estos productos.

1.º A partir de la fecha de publicación de esta orden, la circulación de todos los cereales y legumbres de grano seco intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo ha de hacerse forzosa e ineludiblemente amparada por la siguiente documentación:

a) Del almacén o domicilio del agricultor y productor a almacén del Servicio Nacional del Trigo, fábrica o molino: con «conduce reglamentario, modelo único y con sello en seco de esta Comisaría.

b) Desde el almacén del Servicio Nacional del Trigo, fábrica o industrial hasta el escalón de consumo (almacenista, detallista provincial y exportación): con guía reglamentaria modelo único.

2.º Siendo el «conduce» documento que al propio tiempo que ampara la circulación de artículos intervenidos, tiene efectos contables y de control de los mismos,



se precisará dicho «conduce» incluso para las entregas que vaya a efectuar el agricultor en almacenes o fábricas de su propio término municipal.

3.º Igualmente se precisará «conduce» para llevar a canje o maquilar trigo de la propia reserva y para enviar a molturación piensos de las reservas para el ganado del agricultor.

Estos «conduces» serán especiales y su tercer cuerpo servirá para amparar el retorno de la mercancía (harina obtenida o pienso molturado) hasta el domicilio del productor.

4.º Para las cartillas de fábrica, los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo recogerán y conservarán, al recibir el trigo, el cuerpo dos del «conduce», entregando al productor, en unión de la orden para hacerse cargo de la harina en fábrica, el cuerpo tres, que amparará el retorno de la harina a domicilio del agricultor, siendo preciso que por el fabricante que le entrega la harina, se hagan constar en él la fecha, cantidad en kilogramos y el sello de la fábrica.

5.º Para las cartillas de maquila, no podrán los molinos autorizados para maquilar harina o piensos admitir trigo o granos a molturar sin exigir el «conduce», cuyo cuerpo dos o central, conservarán archivado para justificar los asientos de su libro de maquila y debiendo, en consecuencia, tener tanto «conduce» como operaciones de maquila hayan efectuado.

El cuerpo tres, lo entregarán al agricultor para amparar hasta su domicilio el retorno de la harina o pienso molturado y justificar su legal tenencia.

6.º Toda partida de grano, harina o pienso molido que se encuentre depositada en un molino ha de estar sentada en el libro de maquila o respaldada por el correspondiente «conduce». Las partidas de harina o pienso molido en retorno que vayan sin el correspondiente conduce, serán consideradas como en circulación clandestina, decomisándose y poniendo a disposición de la Fiscalía de Tasas competente la mercancía y el transgresor, haciéndose extensa la responsabilidad al dueño del molino o fábrica de procedencia, si se comprueba molturó sin exigir el «conduce».

7.º La validez del «conduce» se refiere, exclusivamente, al día de su fecha.

8.º Para dar la máxima flexibilidad y movilidad a la circulación, se encarga de la expedición de los «conduce» a los Alcaldes, Pedáneos y Presidentes de la Junta Administrativa, los cuales, deberán acudir rápidamente a la respectiva Jefatura Provincial del

S. N. T. en demanda del número de «conduces» que prudencialmente juzguen necesarios, tanto para transporte y entrega de granos como para canje y maquila de los mismos.

9.º No podrá expedirse ningún «conduce» sin comprobar lo es para amparar artículos declarados y en existencia lícita según las diferentes tablas del C-1, cuidando, en todo caso, de sentar en dicho C-1, en el acto de expedir el «conduce», la salida o baja de los artículos a que éste se refiere.

10. Finalmente cada productor conservará con su C-1 los terceros cuerpos de los «conduces» que vaya obteniendo, para presentarlos cuando se le interese así por los Inspectores del Servicio o de esta Comisaría.

11. En los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se exigirá el «conduce» para aceptar la mercancía, recogiéndole y archi-vándole el Jefe de almacén.

#### C.—Reservas.

1.º Según lo dispuesto en las ordenes del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de mayo y 14 de julio de 1942 («B. O. del Estado» número 152 y 197) y en la circular número 311 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («B. O. del Estado» número 172) las reservas a que tendrán derecho durante el año agrícola 1942-43, los productores e igualatarios, serán los siguientes:

#### Trigo.

Cada productor y obrero fijo, mantenido o que trabaje en la explotación un mínimo de 275 días al año, 200 kilogramos por año y persona.

Para los familiares de los productores y obreros fijos y servidumbre de aquél, a 120 kilogramos por persona y año.

Los pastores serán siempre considerados como obreros agrícolas fijos.

Para obreros forestales, se resolverá cada caso de reserva mediante petición hecha a esta Comisaría de Recursos, por los interesados, productores de trigo y que por necesitar cortas en sus propias fincas precisen tener obreros forestales a estos efectos.

Deberán acompañar a su petición, declaración jurada de hacer la corta por su cuenta y certificado de la Jefatura del Distrito Forestal, acreditativo del nombre y situación de la finca, extensión de la corta autorizada y número de obreros que se calcula necesitarán con indicación del tiempo que habrán de ser empleados.

Para obreros eventuales, 14 kilogramos de trigo por hectárea sembrada de dicho cereal y que conste como tal en la declaración del primer periodo (superficie sembrada) del año en curso.

En las pequeñas explotaciones, cuando los hijos varones mayores de 14 años y que vivan con el cabeza de familia, ayuden a éste como obreros agrícolas, podrá hacerse reserva a su favor de 200 kilogramos de trigo por año, en vez de los 120 concedidos al simple familiar del productor, pero esta reserva es incompatible con la de obreros eventuales, es decir, que el productor habrá de decidirse por una u otra y si escoge la primera, con ella habrá de atender los posibles agosteros que precise tomar.

#### Centeno.

En los sitios donde por ser productores de centeno y maíz, se empleaban estos cereales para el consumo en panificación, podrá en principio hacerse reserva de este cereal para dicha atención por los productores que así lo deseen. No podrán destinarse el centeno y maíz para atenciones de pienso de ganado, sin concesión especial de la Superioridad, a cuyos fines, los pueblos en que esta necesidad esté justificada, lo solicitarán de esta Comisaría de Recursos, por oficio, al que acompañarán la documentación justificativa de esta petición.

#### Legumbres de consumo humano

Por cada productor, obrero fijo o familiar de uno u otro y servidumbre de aquél 36 kilos por año y persona y precisamente a razón de 24 kilogramos de legumbres finas (garbanzos, alubias y lentejas) y 12 de las bastas (habas o algarrobas).

Para obreros eventuales, a 2'50 kilos de legumbres (en la misma proporción finas y bastas) por hectárea, de trigo sembrada, según declaración del primer periodo y año actual.

La reserva de legumbres para obreros eventuales es siempre compatible con cualquiera de los dos sistemas que el pequeño productor escoja para reserva de trigo, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedenté.

Según lo establecido en el artículo 1.º de la circular núm. 311 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» núm. 172), no se admitirán reservas parciales, es decir, que el productor que se decida por la reserva de su propia producción, aunque ésta no alcance los límites de reservas concedidos como tope, se entienda queda abastecido con dicha reserva para todo el año agrícola, siendo dado definitivamente de baja en racionamiento por igual periodo.

Siendo necesario conocer con urgencia el número de personas con reserva en cada provincia, los productores que se encuentren en el caso detallado en el párrafo

anterior, deberán, antes de fin de mes en curso, manifestar a su Alcaldía si optan por la reserva o renuncian a ésta, acogiéndose al racionamiento corriente.

#### Piensos:

Para ganado de labor.—1.800 kilogramos de cebada o pienso similar por cabeza y año. Se entenderá como ganado de labor el realmente dedicado a las faenas agrícolas, que deberá encontrarse en proporción con la superficie cultivada por cada productor según su declaración de siembra. El ganado asnal no tendrá derecho en ningún caso a una reserva mayor de 750 kilogramos por cabeza y año.

Ganado lechero en estabulación.—1.800 kilogramos de cebada o pienso similar por cabeza y año.

Para ganado lanar.—60 kilogramos por cabeza y año, teniendo en cuenta que únicamente podrá hacerse esta reserva para el número de reses que vayan a quedarle al agricultor a partir del 1.º de noviembre, es decir, después de quitar las crías que aún restan para ello y los desechos.

Para ganado de cerda.—80 kilogramos por cabeza. Se reitera la prohibición de cebar cerdos con cualquiera de los granos de cereales y leguminosas intervenidos, con excepción de los dedicados a la matanza familiar, los que no podrán pasar de la proporción establecida por la Circular 251 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (45 kilogramos en vivo por persona) («Boletín Oficial del Estado», número 336). En ningún caso se dedicarán a estas atenciones trigo, centeno o maíz (Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo del año actual, «Boletín Oficial del Estado» número 152). El orden de reserva de artículos de piensos, será el siguiente:

a) Cereales: Cebada o avena indistintamente.

b) Legumbres: 1.º: yeros, altramuces o veza; 2.º: almortas, 3.º: algarrobas, 4.º: guisantes y 5.º: habas.

Las reservas de piensos que en esta circular se autorizan para ganado mayor de renta, lanar y de cerda, son máximas, y podrán ser rebajadas por la Superioridad, según las circunstancias lo aconsejaren, por lo que, en principio, no podrán ser consumidos más que por dozavas partes, y por lo que se refiere al ganado lanar, no podrá consumirse pienso del reservado para el mismo sino a partir del 1.º de noviembre, debiendo hasta aquella fecha, mantenerse intacta la reserva.

Para aves.—18 kilos de cebada, o piensos equivalentes. La reserva para aves solo alcanza a las



granjas avícolas industriales que hubieren declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas como mínimo.

1.º Para autorizar la reserva de trigo o legumbres para obreros hijos, y a fin de evitar se hagan indebidamente o duplicadas, se exigirá por las Alcaldías la presentación de la documentación reglamentaria acreditativa del pago de seguros sociales, subsidio familiar, etcétera.

2.º Las reservas de pienso, no serán autorizadas, según establece el artículo 19 de mi circular 124, sin presentar la ficha de situación de ganado y declaración de existencia a 31 del mes actual, a que aluden los artículos 3.º y 7.º de dicha circular, en consonancia con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo último.

3.º Cuando dos miembros de una misma familia y que viven bajo un mismo techo y de ingresos comunes (padre e hijo o dos hermanos) trabajan en distinta explotación agrícola, solo a favor de uno de ellos podrá hacerse la reserva para familiares, no debiendo reservarse el otro, sino lo que personalmente le corresponda.

4.º Cuando un pastor guarde ganado de varios agricultores, sólo podrá hacer reserva para él y sus familiares con uno o varios de sus patronos, hasta el total límite a que tiene derecho como obrero agrícola.

5.º Los rentistas no tienen derecho a ninguna clase de reserva y con el fin de vigilar que las cantidades declaradas como retenidas para el pago de rentas, afluyan realmente al Servicio Nacional del Trigo, entregadas por el rentero o el rentista, según estipulen a la vista de su conveniencia o de lo que se deduzca o establezca en su contrato, las Secretarías Municipales tendrán especial cuidado en identificar toda reserva para esta atención hecha en el C-1, con la correspondiente del C-1R, teniendo en cuenta, que siendo obligatoria la declaración de rentas por quienes las abonan y perciben, precisa y únicamente en el término municipal en que el hecho se realiza, todos los resúmenes municipales de C-1 y C-1R han de coincidir exactamente, en cuanto a cantidades reservadas en ambos para estas atenciones se refiere.

6.º Los productores que teniendo el doble carácter de productores y rentistas o igualatarios, tengan artículos de su propia explotación o procedentes del cobro de rentas, cuidarán de no incluir ambos conceptos en la misma declaración. Es decir: utilizarán el C-1 para declarar los resultados de su explotación y el C-1R para lo cobrado por rentas.

En todo caso, deberá declararse

en cada término municipal lo que se obtiene en él por producción y cobro de rentas de fincas situadas en el mismo.

7.º No se admitirán como incluidos en régimen de aparcería, más tierras que aquellas que como tales aparezcan en la declaración del primer periodo.

8.º Las Alcaldías recibirán por separado instrucciones especiales para garantizar la total recogida de estas reservas de renta, y para el control de las de pago de igualas.

9.º Los productores que no viven en el término municipal de la explotación únicamente podrán hacer uso de su reserva si residen hasta a 100 kilómetros de sus fincas o en la capital de la provincia en que éstas se hallen enclavadas, aunque la distancia sea superior a 100 kilómetros. Caso de vivir a más distancia por razón de ser funcionario público o del partido, autoridad o cargo público o titular de familia numerosa (Orden del Ministerio de Agricultura de 14-7-42; «B. O. del Estado» número 197, artículo 1.º, apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º) podrá utilizarse el derecho de reserva aunque se resida habitualmente a más de 100 kilómetros de la explotación.

En todos estos casos la reserva queda reducida a 100 kilogramos de trigo y 36 de legumbres por persona y por año.

10. Los Sres. Alcaldes, Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Secretarios Locales, quedan obligados a visar las declaraciones de recolección y reserva, según establece el artículo 21 de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, rogándoles me presten una eficaz colaboración para evitar ocultaciones o reservas ilegales.

#### Entrega de productos.

A partir de la publicación de esta Circular, y a medida que cada agricultor lo desee, puede ir haciendo entrega de sus productos en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, sin necesidad de tener terminada su declaración de cosecha y sin más requisito que obtener el «conduce» y exigir le sienten cada entrega parcial que realice, en el dorso de su C-1, toda vez que al terminar este período declaratorio, será el momento de exigirle una declaración de productos recolectados en consonancia con la superficie declarada como sembrada en el primer período, según los promedios de producción en cada caso, y de vigilar el empleo dado a lo recogido, a la vista de sus reservas, «conduces» y asientos de entregas que presente y existencias en su domicilio.

Igualmente podrá llevar a maquilar artículos de sus reservas, con las mismas formalidades y previa expedición del «conduce» y C-1.

Los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, fábricas y molinos, exigirán siempre este conduce.

#### Vigilancia.

Sin perjuicio de la vigilancia directa que ejercerán los Inspectores de esta Comisaría de Recursos y los del Servicio Nacional del Trigo, encargo a cuantas Autoridades son (según el artículo 8.º del Decreto de 11 de julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio), órganos de la Inspección de esta Comisaría de Recursos, denuncien ante la Jefatura de Inspección de esta Comisaría (Oficina Central, Palencia), cuantas transgresiones comprueben, decomisando las mercancías ocultas o en circulación clandestina que sorprendan, y poniéndolas con los infractores responsables, a disposición de la respectiva Fiscalía Provincial de Tasas.

Palencia 20 de julio de 1942.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos

#### Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, penden autos de mayor cuantía, promovidos por D. Santos Merino Fernández, quien tiene concedido el beneficio de pobreza y se halla representado por el Procurador D. José D. Santamaría, contra D.ª Beatriz Maestro Pérez, en rebeldía y el Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento, en cuyos autos se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente.

«Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. El Sr. D. Jacinto García-Monge Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes; de la una como demandante, D. Santos Merino Fernández, mayor de edad, soltero, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador don José Daniel Santamaría Arigita y defendido por, el Letrado D. José Ignacio González Jauregui, y de la otra como demandada, D.ª Beatriz Maestro Pérez, mayor de edad, sus labores y de igual vecindad que el anterior, sin que consten otras circunstancias, declarada en rebeldía, sobre rectificación de error en la inscripción de nacimiento de Santos Merino Maestro; en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal,

Fallo.—Que debo declarar y declarar a Santos Merino Maestro,

hijo ilegítimo de Santos Merino Fernández y de Beatriz Maestro Pérez, procediéndose a rectificar la inscripción de nacimiento en el sentido de conceptuarle como tal hijo ilegítimo, practicándose al efecto nueva inscripción con todos los requisitos legales, anotándose marginalmente a la primera practicada, así como al de la que en su caso lo hubiera sido en virtud de expediente gubernativo con carácter provisional, conforme a Real Orden de 17 de junio de 1924; sin hacer expresa condena de costas. —Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará por edictos, si el actor no solicita la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto García-Monge Martín.» Rubricado.

La sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a D.ª Beatriz Maestro Pérez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos. —El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral.

### Miranda de Ebro.

#### Citación.

García Alonso, José (a) «Limpia», de 32 años, hijo de Pablo y Angeles, natural de Getafe y vecino de Miranda de Ebro, calle de Colón, 8, bajo, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de ser oído en la causa número 110 de 1942, sobre estafa, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Miranda de Ebro 21 de julio de 1942.—Mariano Giménez.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

#### Anuncio de segundo concurso de obras

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar mediante desajos, las obras de conservación de caminos que a continuación se expresan:

#### Designación y clase de obra

Reconstrucción de una obra de fábrica en el kilómetro 58 del camino comarcal de Aranda de Duero a Palencia; importe de ejecución material, 86.880,43 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas y el que ha de servir de base a este concurso, se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura, sita en la calle de Fernando Alvarez, núme-



ro 5, en los días hábiles, de once a trece, hasta el día 6 de agosto de 1942.

Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en dicha Jefatura hasta las trece horas del día 6 de agosto de 1942 y la apertura de pliegos se verificará ante Notario, el día 7 del referido mes, a las once horas.

Para tomar parte en el concurso se depositará previamente en la Pagaduría de Obras Públicas la cantidad de 250,00 pesetas en concepto de fianza provisional, la que será devuelta a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Las proposiciones se harán mediante ofertas de precios para las unidades de obras y partidas alzadas que se consignan en el cuadro adjunto al pliego que ha de servir de base a este concurso y se reintegrarán con una póliza de cuatro pesetas cincuenta céntimos (4,50), presentándolas en sobre cerrado y lacrado, acompañadas en sobre aparte del justificante de haber hecho el ingreso en la Pagaduría de Obras Públicas de la fianza provisional, reseñando en los sobres la obra que se concursa y firmados con el nombre del interesado.

El modelo de proposición será el que a continuación se expresa.

Burgos 22 de julio de 1942.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

#### Modelo de proposición.

Don ....., vecino de ....., con domicilio en ....., calle de ....., número ....., enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación por concurso de las obras de reconstrucción de una obra de fábrica en el kilómetro 58 del camino comarcal de Aranda de Duero a Palencia, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo y a los precios unitarios que en el cuadro adjunto se consignan, comprometiéndose a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.

(Fecha y firma.)

#### Alcaldía de Huerta del Rey.

##### Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL, número 162, del 20 del actual, aparece un anuncio de esta Alcaldía sobre subasta de 674 pinos secos para el día 15 de agosto, a las trece horas, siendo así que el día señalado es el «15» a la hora dicha.

Huerta del Rey 27 de julio de 1942.—El Alcalde, Urbano Ortego.

#### Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo, de este término municipal, correspondiente al año 1942, se pone de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Martín de Rubiales 12 de julio de 1942.—El Alcalde, Francisco Esteban.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa de Duero, Peral de Arianza, Santibáñez de Esgueva, Guzmán, Santa Cecilia, Valcavado de Roa, Brazacorta, Villambistia y Espinosa del Camino.

#### Alcaldía de Barcina de los Montes.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1942, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Barcina de los Montes 10 de julio de 1942.—El Alcalde, Agapito Arnáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ibeas de Juarros, Nebreda, Tapia de Villadiego, Quintanilla Viar y San Martín de Rubiales.

#### Alcaldía de Grijalba.

Terminado por la Junta General del Repartimiento el de utilidades de este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta expresada las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, tanto del reclamante como de cual-

quier otra prersona o entidad comprendida en el repartimiento y debiendo fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptua el artículo 510 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Grijalba a 12 de julio de 1942.—El Alcalde, Silvino Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sordillos, sobre el ejercicio de 1942.

#### Alcaldía de Orón.

Previo acuerdo tomado por esta Corporación que me honro en presidir, se anuncia vacante una plaza de guarda temporero de campo municipal para los meses de agosto, septiembre y octubre próximos, con el haber diario de seis pesetas, pagadas por meses vencidos con cargo al presupuesto municipal, como asimismo el 25 por 100 de las denuncias que se impongan por infracciones y las mismas se hagan efectivas.

Los solicitantes deberán saber leer y escribir correctamente y ser menores de 45 años y mayores de 25.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría Municipal durante el plazo de quince días, debiendo ir reintegradas con póliza de 1,50 pesetas.

Se unirán a las solicitudes, certificación de buena conducta y certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Será adjudicada dicha plaza de conformidad a lo que ordena el artículo 5.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de agosto de 1939.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen solicitar expresada plaza.

Orón 20 de julio de 1942.—El Alcalde, Honorato Solórzano.

La cobranza voluntaria de las cuotas del 1.º y 2.º trimestre del Repartimiento de Utilidades y consumos de este Municipio, correspondientes al año actual de 1942, tendrá lugar el día 25 del mes en curso durante las horas de diez de la mañana a las cuatro de la tarde en el local del Ayuntamiento designado al efecto por el Sr. Recaudador del mismo, D. Eloy Corcuera Trepiana.

Lo que se anuncia al público en general tanto vecinos como forasteros incluidos en dicho reparto, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 66 del Estatuto de Recaudación vigente, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el día 10 de agosto próximo sin satisfacer sus cuotas en este Ayuntamiento el día indicado y los restantes días en el domicilio

del Sr. Recaudador, sito en Miranda de Ebro, calle de Leopoldo Lewin, número 27, 2.º, derecha, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificaciones ni requerimientos, pero si pagan sus cuotas desde el día 11 al 20 de dicho mes de agosto, sólo tendrán que satisfacer el 10 por 100 de sus débitos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Orón 20 de julio de 1942.—El Alcalde, Honorato Solórzano.

#### Alcaldía de Rábanos.

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del 15 de julio actual, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de 5,250'00 pesetas, con imputación al capítulo 11.º, artículo 1.º, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior para atender a los gastos de arreglo de los caminos vecinales de este distrito de Rábanos por Villamudria Ahedillo, y de Alarcia a Rábanos, ambos pueblos integrantes de este distrito, cuya urgencia no admite aplazamiento alguno, debido a las más malas condiciones en que se encuentran y que se hacen intransitables y los graves peligros que constantemente supone para los vecinos de este distrito.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rábanos 17 de julio de 1942.—El Alcalde, Francisco Barbero.

#### 112 Comandancia rural de la Guardia Civil de Burgos.

##### Subasta de escopetas.

El domingo día 2 del próximo mes de agosto tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia Civil de esta capital, a las once horas de su mañana, la subasta de escopetas intervenidas por distintas infracciones.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

### G. BAÑUELOS

#### OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6  
Plaza de José Antonio, 67  
Teléfono 130